

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

CONFLICTOS OBREROS DE RIOTINTO

Laudos dictados para resolverlos.



47

No se presta

MADRID

IMP. DE LA SOC. DE M. MINUESÁ DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1914

3041007
331.15

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES



CONFLICTOS OBREROS DE RIOTINTO



Laudos dictados para resolverlos.



R-59.996

MADRID

IMP. DE LA SOC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1914



CONFLICTOS OBREROS DE RIOTINTO ⁽¹⁾

LAUDOS DICTADOS PARA RESOLVERLOS

Bases publicadas en 18 de Noviembre de 1913 para resolver el conflicto suscitado entre la Compañía de Riotinto Limitada y sus obreros.

1.^a Á partir de 1.º de Enero de 1914 se trabajará en todos los departamentos que ahora tengan una jornada superior, la de ocho horas y media efectivas.

2.^a En la misma fecha empezará á funcionar el nuevo horario y las nuevas condiciones de trabajo que el personal de Tráfico y Tracción acuerden con los Jefes de los referidos servicios.

3.^a Á la vuelta al trabajo, los obreros que no quieran trabajar con los contratistas, lo harán constar, para que desde esta fecha hasta el 31 de Diciembre del año actual, sin más prórroga, pueda la Dirección facilitarles trabajo cuando lo haya, por Administración ó Compañería, en departamentos similares, y dentro de los mismos oficios.

4.^a Las Compañerías podrán utilizar los mismos medios mecánicos que los contratistas, y para aquéllas será igual que para éstos el precio de la tonelada de arranque.

5.^a Todos los niños que entren al servicio de la Compañía, y cuenten de diez y seis años en adelante, ganarán un salario mínimo de 1,75 pesetas.

6.^a El **salario mínimo** y jornal en libreta para todos los obreros de capacidad **física que trabajen** por Administración, será de 3 pesetas.

(1) V. Instituto de Reformas Sociales. — *Memoria redactada por la Comisión nombrada por el Instituto para estudiar las condiciones del trabajo en las minas de Riotinto.*

7.^a Á partir de 1.º de Enero de 1914 empezará á funcionar con carácter obligatorio, un Reglamento de pensiones para viejos é inválidos.

8.^a La Compañía se compromete á entregar un ejemplar de su Reglamento á todos los obreros.

9.^a El servicio médico correrá á cargo de los obreros desde 1.º de Enero, si en el plebiscito que se va á hacer, la mayoría lo aprueba.

10. Cuando un obrero necesite hacer alguna reclamación ante los Jefes de servicio ó ante el Directorio de los Jefes principales, podrá nombrar para que le acompañe y defienda, otro obrero de su mismo departamento.

11. *El aumento de un real á los barcaleadores, las 3,50 en libreta para las compañerías y el real de aumento á los salarios de 12 reales hasta 17, se somete á una Comisión arbitral, compuesta por patronos, obreros y representantes del Gobierno, que dictaminará en 1.º de Enero de 1914.*

12. La Compañía admitirá á todos los despedidos por cuestiones sociales con anterioridad á la declaración de la huelga, comprobadas que sean sus causas, pero no serán admitidos los que hayan sido despedidos por faltas penadas por la Ley, vagos ó insubordinados.

13. Todos los huelguistas volverán á trabajar en el plazo improrrogable de mes y medio, que termina el día 31 de Diciembre del año actual, y del modo siguiente:

1.º Entrarán por rigurosa antigüedad;

2.º Á los ocho días de trabajo, el personal sobrante turnará hasta colocarse, y

3.º Se sobreentiende que hasta que no esté colocado el personal huelguista, ó sea hasta después del 31 de Diciembre no se admitirá personal nuevo.»

Para dar cumplimiento á la base 11.^a se publicó en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Diciembre de 1913 la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo convenido por la Compañía de las minas de Riotinto y los obreros de la misma en las bases acordadas por ambas partes respecto del nombramiento de una Comisión

encargada de resolver las peticiones formuladas sobre aumento de jornal de los mineros, y teniendo en cuenta que, según lo estipulado posteriormente, dicha Comisión ha de componerse de tres representantes de la Compañía, tres de los obreros y otros tres nombrados por el Gobierno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en representación del Gobierno, sean designados los Sres. D. Gumersindo de Azcárate y Menéndez, D. Eduardo Sanz y Escartín y D. Adolfo González Posada para formar parte de la citada Comisión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1913. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Constituída la Comisión arbitral en el Instituto de Reformas Sociales, celebráronse varias reuniones, publicándose la siguiente

«ACTA

Reunidos en el Instituto de Reformas Sociales D. Gumersindo de Azcárate, D. Eduardo Sanz y Escartín y D. Adolfo González Posada, representantes nombrados por el Gobierno por Real orden de 22 de Diciembre de 1913; los Sres. D. José Valero Hervás, D. José Delgado Mendoza y D. Juan Hereza y Ortuño, designados por la Compañía de Riotinto Limitada, y los Sres. D. Eladio Fernández Egocheaga, D. Luis Fernández Mula y D. Martín Moreno Pineda por los obreros de la misma Compañía, en los días 7, 9, 10, 11 y 12 del corriente, bajo la presidencia del Sr. Azcárate, se dió cuenta por éste del objeto de la reunión, dándose lectura á la base 11.^a de las aprobadas para solucionar el conflicto obrero suscitado en Noviembre último entre la Compañía de Riotinto Limitada y sus obreros, y según la cual, «El aumento de un real á los barcaleadores, las 3,50 en libreta para las compañerías y el real de aumento á los salarios de 12 reales hasta 17 se somete á una Comisión arbitral, compuesta de patronos, obreros y representantes del Gobierno, que dictaminará en 1.^o de Enero de 1914.»

Los representantes de las partes declararon unánimemente

que, no obstante haber transcurrido la fecha que en la base 11.^a se determina, sus representados aceptarán lo que la Comisión arbitral acordare.

Resumidos por las representaciones de la Compañía y de los obreros las consideraciones y argumentos aducidos en las diversas reuniones celebradas por la Comisión para mantener sus respectivos puntos de vista acerca de los asuntos en litigio, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Respecto de los niños barcaleadores, la Comisión acuerda por unanimidad que, cuando éstos barcaleen mineral, su jornal sea de 2,25 pesetas, con aumento, por tanto, de 0,25 pesetas sobre el jornal actual.

2.º Respecto del salario en libreta para los obreros que trabajan por compañería, se acuerda que sea de 3,25 pesetas, en lugar de 3 pesetas como hoy es, tomándose este acuerdo con los votos de los representantes obreros y de los representantes del Gobierno.

3.º Respecto del aumento de un real en los salarios de 12 reales hasta 17, se acordó que dicho real se aumente á los balseros que se dedican á la limpieza de cáscara en las balsas y canaleo; á los vjeros á jornal, sin extra, en los servicios de mina, exceptuando los de tráfico, Huelva y que cobren 3 pesetas; á los paleros que ganen hasta 3,75 pesetas por día de trabajo; á los fogoneeros de Tráfico (mina); á los llenadores de mineral á rodo; á los saneadores de cortas, y á los guardafrenos de Tráfico (mina) hasta Manantiales, tomándose los acuerdos por unanimidad. Además, se acordó el mismo aumento, por el voto de los representantes del Gobierno y de los obreros, á los guardafrenos de Tráfico desde Manantiales hasta Huelva.

Y, para que conste, lo firman por triplicado en Madrid á 12 de Enero de 1914.—Los representantes del Gobierno: *G. de Azcárate; Eduardo Sanz y Escartín; Adolfo González Posada*.—Los representantes de la Compañía de Riotinto Limitada: *J. Valero Hervás; Juan Hereza; José Delgado Mendoza*.—Los representantes de los obreros: *Martín Moreno Pineda; Luis Fernández Mula; E. F. Egocheaga*.

Nota adicional.—Se sobrentiende que los aumentos de salario acordados por la Comisión arbitral no se aplicarán á los obre-

ros que hubieren obtenido aumento desde 30 de Junio último, según se manifestaba en las peticiones de los obreros.

Los fogoneros de Tráfico-mina se entiende hasta Manantiales. — *E. F. Egocheaga; G. de Azcárate; J. Valero Hervás.*

Habiéndose suscitado dudas sobre la interpretación y aplicación de varias de las bases acordadas en 13 de Noviembre de 1913, surgió de nuevo el conflicto obrero. Después de largas negociaciones, y merced á la intervención del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, la Compañía de Riotinto y los obreros sometieron sus diferencias á la decisión de la Comisión arbitral que entendiera en el primer conflicto, en la forma que indica el siguiente documento:

«ACTA

Reunidos en el Instituto de Reformas Sociales los señores D. Gumersindo de Azcárate, D. Eduardo Sanz y Escartín y don Adolfo González Posada, representantes nombrados por el Gobierno; los Sres. D. José Valero Hervás, D. José Delgado Mendoza y D. Juan Hereza y Ortuño, designados por la Compañía de Riotinto Limitada, y los Sres. D. Eladio Fernández Egocheaga, D. Luis Fernández Mula y D. Martín Moreno Pineda por los obreros de la misma Compañía, en el día 23 del corriente, para constituir la Comisión arbitral llamada á resolver el conflicto pendiente entre la citada Compañía y sus obreros, se constituyó aquélla bajo la presidencia del Sr. Azcárate.

Se dió cuenta por el Sr. Presidente de los puntos que, según lo acordado previamente con el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por los representantes de las partes, habían de ser objeto del laudo de la Comisión arbitral, y que son los siguientes:

1.º Si las ocho y media horas efectivas significan horas con herramientas en las manos (en disposición de trabajar), ó deben ser consideradas efectivas desde que recojan sus fichas y vayan hacia los sitios en donde trabajan.

2.º Si la jornada de Tráfico y Tracción minas debe ser de nueve y media horas, ó diez horas, con el aumento de un real diario, entendiéndose que, dentro de la jornada, este personal tiene que comer cuando el servicio lo permita.

3.º Si los obreros que trabajan con contratistas, que hayan significado su deseo de ser colocados en trabajo similar por Administración, deben ser trasladados dentro de un año ó dentro de un plazo más largo, á juicio de los señores árbitros, después de escuchar á los representantes y técnicos de la Empresa.

Habiendo invitado el Sr. Presidente á los representantes de la Compañía y de los obreros para que manifestaran lo que tuvieran por conveniente sobre las cuestiones planteadas, el Sr. Valero Hervás declaró que los representantes de la Compañía entendían no era necesario discutir en el seno de la Comisión los puntos objeto del litigio, estimando que debían limitarse las dos representaciones á informar separadamente ante los representantes del Gobierno, los cuales deberían constituir el Tribunal arbitral, estando la Compañía dispuesta á someterse á las decisiones que este Tribunal acordase.

El Sr. Fernández Egocheaga mostró, á nombre de la representación obrera, su absoluta conformidad con las manifestaciones de la representación de la Compañía.

En virtud de las declaraciones hechas por los representantes de la Compañía y por los representantes de los obreros, y de conformidad con ellas, se acordó que formen el Tribunal arbitral los representantes del Gobierno, y que los representantes de la Compañía y de los obreros envíen á dicho Tribunal las informaciones que estimen oportunas con la urgencia que el caso requiera.

Y, para que conste, lo firman por triplicado en Madrid á 23 de Enero de 1914.—Los representantes del Gobierno: *G. de Azcárate; Eduardo Sanz y Escartín; Adolfo González Posada.*—Los representantes de la Compañía de Riotinto Limitada: *J. Valero Hervás; José Delgado y Mendoza; Juan Hereza.*—Los representantes de los obreros: *E. F. Egocheaga; Luis Fernández Mula; Martín Moreno.*

Reunido el Tribunal arbitral, dictó el siguiente

«LAUDO

Resultando: que los representantes de la Compañía de Riotinto Limitada y los de los obreros de la misma Compañía han declarado que los designados por el Gobierno constituyen un Tri-

bunal arbitral que ha de resolver las diferencias existentes sobre diversos puntos, que luego se indican, entre la citada Compañía y sus obreros, comprometiéndose á aceptar sus decisiones:

Resultando: que las representaciones de la Compañía y de los obreros están de acuerdo en que los puntos que el Tribunal arbitral ha de resolver son los indicados en el acta de la sesión celebrada por la Comisión arbitral en el Instituto de Reformas Sociales el 23 del corriente:

Resultando: que la representación obrera entregó al Sr. Presidente de este Tribunal un informe, en el cual se manifiesta, respecto del primer punto objeto del litigio, que la jornada de ocho y media horas se entiende «desde el toque del último pito de entrada hasta el de salida»; respecto del segundo, que la jornada del personal de Tráfico y Tracción minas sea de «nueve horas y media», y respecto del tercero, que la colocación de los obreros se haga «en el plazo hasta el 31 de Diciembre»:

Resultando: que la representación de la Compañía entregó al Sr. Presidente su informe, en el cual se manifiesta, respecto del primer punto, que la jornada de ocho horas y media efectivas, cuando se trate de los trabajos exteriores del establecimiento, debe interpretarse y aplicarse, por tanto, en el sentido de que habrá de contarse «desde el momento en que los obreros estén en disposición de trabajar, con las herramientas en la mano, en sus respectivos sitios»; respecto del segundo, «que la jornada para el personal de Tráfico y Tracción (minas), ó sea del personal de maquinistas, fogoneros y guardafrenos, será de diez horas, con aumento de jornal de un real diario», y respecto del tercero, «que el plazo dentro del cual serán trasladados á trabajos similares, por administración los obreros que antes de 31 de Diciembre significaron su deseo de no seguir con los contratistas, debe ser de tres años»:

Resultando: que, según la representación obrera, el tercer pito para comenzar la jornada de ocho horas y media se toca «á la hora en punto que se cierra el fichero, y, cerrado éste, un solo minuto de retraso hace perder un día al obrero que se encuentre en ese caso»:

Resultando: que, según la representación citada, la jornada de nueve horas y media para el personal de Tráfico y Tracción (mi-

nas) supone un aumento respecto de las ocho horas y media, á que los obreros creían tener derecho, siendo la fijación de la jornada de diez horas, con el real de aumento, lo que dió origen al conflicto actual, estimando además, que la fijación de la jornada de nueve horas y media no impide á la Compañía seguir utilizando á los mismos obreros, abonándoles las deshoras, á partir del término de dicha jornada, sin perturbación en los servicios:

Resultando: que, según la referida representación obrera, la colocación de los que trabajan con contratistas puede hacerse hasta el 31 de Diciembre: 1.º Porque el contratista no representa ningún papel técnico; 2.º Porque sólo la tercera parte del personal de contraminas trabaja con contratistas; 3.º Porque todo lo relativo á la parte técnica, seguridad y demás ha de ser «revisado por los Ingenieros Jefes», y 4.º Porque ha habido una época en que la explotación se hizo sin contratistas:

Resultando: que, según los representantes de la Compañía, las labores en las cortas y en los campos de cementación se efectúan en grandes extensiones, lo que exige que los obreros empleen un cierto tiempo en ir desde las casas llamadas ficheros (donde aquéllos recogen sus fichas) hasta el tajo ó sitio de trabajo, pres-tándose esto á abusos, pues «sabiendo el obrero que comienza á devengar su jornal desde que pasa por el fichero, procurará tardar cuanto pueda en llegar al sitio de su trabajo», lo cual producirá «retraso en la carga de trenes y no pocos disgustos y despidos»; ahora bien, la Compañía estima que no es «justo considerar como trabajo abonable el tiempo que el obrero ha tardado en llegar desde el fichero hasta el tajo ó sitio de su trabajo», y por esta razón, al fijar en 1.º de Enero de 1914 la jornada de ocho horas y media para los trabajos por administración en todos los departamentos de la mina que lo tuvieren inferior, se añadió *efectivas*, para dar á entender que dicha jornada se había de contar desde que los obreros estuvieran en su sitio en condiciones de comenzar el trabajo:

Resultando: que, según los mismos representantes, la jornada del personal de tráfico y tracción (minas) debe ser de diez horas, con aumento de jornal de un real diario, exigiendo tal jornada las condiciones del servicio, en sus relaciones con todos los trabajos del establecimiento mismo, añadiendo «que este personal de trenes

disfruta de mayores compensaciones que los otros obreros, y que además han recibido un aumento de jornal por virtud del laudo dictado hace unos días por esta misma Comisión». El personal de que se trata, antes de 1.º de Enero de 1914, tenía una jornada de once horas y cuarto, y la Compañía la ha reducido á diez, y estima ésta «que no debe establecerse una jornada inferior, porque produciría perturbaciones en los servicios que dependen de Tráfico y Tracción (minas), y originaría además disputas y reclamaciones que debemos evitar»:

Resultando: que la misma representación de la Compañía estima necesario un plazo de tres años para trasladar á trabajos similares de administración á los obreros que antes de 31 de Diciembre de 1913 significaron su deseo de no seguir con contratistas, razonando este plazo: 1.º Por la necesidad de reconstruir el pozo «Alicia», incendiado, obra difícil y larga; 2.º Por la necesidad de buscar y habilitar un numeroso personal de vigilantes ó capataces que se pongan al frente de los nuevos grupos de obreros por administración, para evitar accidentes graves en la explotación; actualmente, «los contratistas, se dice, son los técnicos, los hombres de mayores conocimientos especiales y prácticos en la mina.....». La Compañía cree que al cambiar el sistema sería mayor el número de accidentes del trabajo....., y necesita de tiempo suficiente para estudiar la fórmula que permita trasladar á trabajos por administración á los obreros que antes de 31 de Diciembre expresaron su deseo de no trabajar con contratistas (unos 1.600 obreros, según la Compañía) y que, al propio tiempo, permita á la Empresa utilizar los servicios de tan valiosos técnicos: la Compañía estima que la transformación sólo podría hacerse de una manera lenta y gradual, colocando 100 obreros cada cuatro meses; 3.º Porque mientras mayor sea el plazo, mayor será la seguridad personal de los obreros:

Considerando: en cuanto al primer punto, ó sea «si las ocho y media horas efectivas significan horas con herramientas en las manos (en disposición de trabajar) ó deben ser consideradas efectivas desde que recojan sus fichas y vayan hacia los sitios en donde trabajan»: 1.º Que sólo se somete al Tribunal arbitral la determinación del momento en que debe considerarse que comienza la jornada; 2.º Que la palabra *efectivas* no puede interpretarse en

el sentido de que sólo haya de estimarse como trabajo del obrero el que éste realice, ya en el tajo ó en el lugar designado para efectuarlo, porque el obrero está totalmente á disposición de la Empresa, como tal, desde el momento en que suena el tercer pito y deja el fichero y toma la herramienta para ir al sitio fijado, empezando desde aquel instante mismo á surtir efectos las mutuas obligaciones entre el obrero y la Compañía, no dependiendo de la voluntad del operario el que haya una determinada distancia desde el fichero al sitio del trabajo, sino de las condiciones especiales de las labores, y siendo facultad de la Empresa colocar los ficheros en los lugares más convenientes, para que las distancias á los tajos y demás sitios de trabajo sean lo más cortos posibles; 3.º Que la jornada anterior á la que ahora se establece, y en cuanto á los trabajos de que se trata, se definía comprendiendo en ella, según la Memoria del Instituto de Reformas Sociales á que la Compañía se refiere en su informe (véase página 76 de dicha Memoria), «el tiempo que emplean los obreros en ir al lugar de la faena», por contarse la jornada ordinaria «desde que suena el pito de llamada hasta la señal de cese de trabajo», y 4.º Que si el obrero abusara, como la Compañía teme, ésta tendrá siempre el derecho de reprimir el abuso en la forma que estime más adecuada:

Considerando: en cuanto al segundo punto, ó sea «si la jornada de Tráfico y Tracción (minas) debe ser de nueve y media horas ó de diez horas, con el aumento de un real diario, entendiéndose que, dentro de la jornada, este personal tiene que comer cuando el servicio lo permita»: 1.º Que, según la Compañía declara en su informe, «la cuestión queda reducida á determinar si las *deshoras* deben contarse desde las nueve y media horas que se piden ó desde las diez horas que actualmente tiene dicho personal, con el aumento de un real que la Compañía ofrece como compensación»; 2.º Que, según la misma Compañía, «el personal de trenes lo constituyen solamente los maquinistas, fogoneros y guardafrenos»; 3.º Que, según afirman los obreros en su informe, los trabajos de que se trata los conceptuaban incluidos en la rebaja general de jornada acordada en la base 1.ª de las pactadas para dar fin al conflicto de Noviembre último, por lo cual dicha jornada había de ser de ocho horas y media, siendo la

interpretación de dicha base uno de los motivos del actual conflicto: 4.º Que no tratándose de establecer una jornada máxima de trabajo, sino de fijar una jornada ordinaria, á los efectos del salario, pudiendo dicha jornada prorrogarse el tiempo necesario exigido por la normalidad de los servicios, queda la cuestión reducida, en efecto, á si la media hora más, sobre las nueve y media de la jornada, se ha de retribuir con el real de aumento que la Compañía ofrece, ó bien como deshoras, sin que en modo alguno pueda argüirse, como lo hace la Compañía, con las consecuencias en la desorganización de los servicios:

Considerando, en cuanto al tercer punto, ó sea si «los obreros que trabajan con contratistas que hayan significado su deseo de ser colocados en trabajo similar por administración, deben ser trasladados, dentro de un año ó dentro de un plazo más largo, á juicio de los señores árbitros, después de escuchar á los representantes y técnicos de la Empresa»: 1.º Que parece notoriamente excesivo el plazo de tres años que para realizar la transformación que se indica propone la Compañía, pues sólo se trata de un cambio de sistema en la manera de prestar el trabajo, que no parece entrañar modificaciones esenciales de carácter técnico; 2.º Que los contratistas no son, en rigor, los llamados á responder de la seguridad y de la marcha de las labores: su principal carácter es el de intermediarios entre la Empresa y los obreros, para los efectos, sobre todo, del modo de retribución de los trabajos: sin duda, se trata de gentes expertas y conocedoras de las labores de la mina, pero que no sería imposible utilizar en funciones adecuadas, á medida que se realizase la transformación del trabajo por contratistas en trabajo por administración; 3.º Que son de estimar exageradas las dificultades que la Compañía señala para encontrar los capataces y vigilantes necesarios para colocar en buenas condiciones el trabajo por administración de los 1.600 obreros á que la misma Compañía hace referencia. Sin duda, el cambio de sistema exige un plazo bastante largo: quizá no sea suficiente el año que se indica como *mínimum*, pero sería realmente excesivo el de tres años y notoriamente lenta la colocación de 100 obreros cada cuatro meses, como en el informe de la Compañía se propone; 4.º Que, dados los poderosos elementos de que la Compañía dispone y su admirable organización técnica,

por todos aplaudida, no es de temer que, con el plazo que el Tribunal fije, carezca aquélla de tiempo suficiente para que la transformación se haga en las condiciones más adecuadas, desde el punto de vista de la seguridad de los trabajos.

El Tribunal, en vista de todo lo expuesto, acuerda:

1.º Que las ocho horas y media deben ser consideradas efectivas desde que los obreros recogen sus fichas y vayan hacia los sitios en donde trabajen;

2.º Que la jornada de Tráfico y Tracción (minas) debe ser de nueve horas y media, entendiéndose que, dentro de la jornada, el personal tiene que comer cuando el servicio lo permita;

3.º Que los obreros que trabajan con contratistas, que hayan significado su deseo de ser colocados en trabajo similar por administración, habrán de serlo en el plazo improrrogable que termina en 1.º de Abril de 1915.

Deseando el Gobierno que el laudo dictado ponga término á todas las diferencias que mantienen el conflicto y procure una armonía y una paz duradera entre la Compañía y sus obreros, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, debidamente autorizado, encarga al Tribunal arbitral que á continuación del laudo consigne que la Compañía no ejercerá ningún género de represalias como consecuencia de los conflictos pasados.

En Madrid á 25 de Enero de 1914.—*Gumersindo de Azcárate.*—*Eduardo Sanz y Escartín.*—*Adolfo González Posada.*

- Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo — 2 pesetas
- Preparación de la Reforma de la Ley de Tribunales Industriales, de 19 de Mayo de 1908 — 1,50 pesetas
- Índices de la Legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales 1905-1910 — 1,50 pesetas
- La huelga minera inglesa — 0,50 pesetas
- Preparación de un proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles — 1,25 pesetas
- La prevención de los accidentes del trabajo y la Higiene industrial — 3,50 pesetas
- Conflicto de obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles — 1,50 pesetas
- Memoria referente á la organización y funcionamiento del Instituto de Reformas Sociales
- Memoria redactada por la Comisión nombrada por el Instituto para estudiar las condiciones del trabajo en las Minas de Riotinto — 1 peseta
- Preparación de las bases para un proyecto de Ley sobre el trabajo nocturno en la panadería.

Ejemplares de leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fabricas, talleres, etc

Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos	0,25
Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños con su Reglamento	0,15
Ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento	0,15
Ley sobre Tribunales Industriales	0,10
Real decreto de 25 de Enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total ó parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad	0,10
Ley sobre Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial	0,05

EN PRENSA

- Catálogo de la Biblioteca del Instituto de Reformas Sociales
- Preparación de las Bases para un proyecto de Ley sobre la enfermedad profesional
- Preparación de las bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la Agricultura (Segunda edición)

EN PREPARACIÓN

- Manual de Legislación obrera
- Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo (Tercera parte)
- Manual del Cooperador

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 paginas en 4°

SUSCRIPCIÓN

España	2,50 pesetas al año
Extranjero	3 francos —
Numero suelto	0,25 céntimos

Las suscripciones al Boletín se harán por un año, a contar desde el número de Julio

Los pedidos de las publicaciones del Instituto, á D V Suarez, Imprenta, calle de Preciados, 48, Madrid A todo pedido debera acompañarse el importe, más 0,35 pesetas para franqueo y certificado

La correspondencia dirijase al Sr Jefe de la Sección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, num. 2, principal. MADRID.